

Año: 2022

Expediente: 14994/LXXVI

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVI Legislatura

**PROMOVENTE:** C. DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 79 BIS, A LA LEY SOBRE EL CONTRATO DEL SEGURO, EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD MORAL.

**INICIADO EN SESIÓN:** 12 de enero del 2022

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** Legislación

**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA



**DIPUTADA IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA  
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
PRESENTE.-**

El suscrito Diputado **HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 102 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, propongo esta **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 79 BIS A LA LEY SOBRE EL CONTRATO DEL SEGURO, EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD MORAL**, al tenor de la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Recientemente la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo directo en revisión 1324/2021 por el cual determinó que, en el contrato de seguro obligatorio de vehículo, no existe una justificación objetiva y razonable para que la aseguradora excluya el concepto de daño moral de la cobertura de responsabilidad civil cuya finalidad es responder por daños causados a terceros.

Lo anterior en el entendido que los daños que pueden causarse con la conducción de vehículos, como lo son los incidentes de tránsito, pueden ser materiales o morales y la responsabilidad civil que enfrenta el responsable comprende ambos tipos de daños. Por tanto, si se contrata un seguro de vehículo que comprenda dicha cobertura, para ser eficaz, debe abarcar la responsabilidad civil en forma integral, hasta la suma asegurada.



Al respecto, la Primera Sala destacó que la obligación de proteger los derechos de los consumidores, prevista en el artículo 28 constitucional, también concierne a los prestadores de servicios financieros y, particularmente, a los del sector asegurador. Así, reconoció que aun cuando el contrato de seguro se rige por el principio constitucional de libertad contractual, debe reconocerse que, por regla general, la relación jurídica entre la asegurada y el contratante, asegurado y/o terceros que tengan derecho a los beneficios del seguro, es asimétrica, particularmente cuando se suscriben contratos de adhesión.

En ese sentido, la Corte recordó que las aseguradoras, como expertas en su actividad, no sólo están obligadas a brindar a sus clientes en forma fehaciente información completa, clara, sencilla y transparente, sobre todos los aspectos del seguro, entre ellos, sus coberturas y exclusiones, desde el momento de la celebración del contrato, sino que también deben cerciorarse de que el seguro contratado sea el que responda realmente a las necesidades del cliente y conducirse conforme a las prácticas más sanas en la materia.

De tal manera que si el contrato de seguro obligatorio de vehículo en su cobertura de responsabilidad civil, excluye el daño moral conforme a sus condiciones generales, tal exclusión no es acorde con la finalidad de la contratación y con el efecto útil que debe tener el contrato para el asegurado o tercero conductor que tiene derecho a beneficiarse de la cobertura; máxime que la aseguradora asume su compromiso hasta el monto de la suma asegurada y es conforme a ésta que calcula el pago de primas.

Por todo esto que la presente iniciativa busca adicionar un artículo a fin de precisar esta obligación de las aseguradoras en favor de los asegurados y sobretodo de quienes tienen derecho a la reparación del daño moral.

Para dar mayor claridad a las modificaciones propuestas se presenta el siguiente cuadro comparativo:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

### LEY SOBRE EL CONTRATO DEL SEGURO

Texto vigente	Texto propuesto
<b>Sin correlativo</b>	<b>Artículo 79 Bis.- El contrato de seguro obligatorio de automóvil con cobertura de responsabilidad civil deberá contemplar la reparación del daño tanto material como moral.</b>

Por lo que en los siguientes términos se hace la siguiente propuesta de iniciativa con proyecto de

#### DECRETO

**ÚNICO: SE ADICIONA UN ARTÍCULO 79 BIS A LA LEY SOBRE EL CONTRATO DEL SEGURO**, en los siguientes términos:

**Artículo 79 Bis.- El contrato de seguro obligatorio de automóvil con cobertura de responsabilidad civil deberá contemplar la reparación del daño tanto material como moral.**

#### TRANSITORIOS

**ÚNICO.-** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Monterrey, NL., a diciembre de 2021

Heriberto Treviño Cantú  
Diputado Local

